✠

INSTRUCCION FORMADA

POR LOS SEÑORES DEL CONSEJO, EN CONSEQUENCIA DE LO RESUELTO POR SU MAGESTAD, DE LO QUE MAS PRINCIPALMENTE DEBEN OBSERVAR LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO, AYUNTAMIENTO, Y NOTARIOS DE ESTOS REYNOS, conforme à lo prevenido por las Leyes, y Autos acordados, que en ella se citan.



Año 1751.

EN MADRID, por ANTONIO SANZ, Impressor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

Ley 2. titulo 25. libro 4.

Ningun Eſcrivano pueda dàr fè ſi no fuere aprobado en el Conſejo.

1 INGUN Eſcrivano Real, ni Numerario puede dàr fé ſin haver ſido examinado, y aprobado en el Conſejo, pena de ſer havido por falſario, y la de que ſus Eſcrituras no hagan fé, lo que debe guardarſe ſin diferencia en todos los Pueblos del Reyno, ſin embargo de qualquier poſſeſsion, aunque ſea immemorial, que haya en contrario.

Ley 22. tit. 25. lib. 4.

Que los Eſcrivanos Reales no uſen ſin haver preſentado ſus Titulos en los Ayuntamientos.

2 Los Eſcrivanos Reales no pueden dàr fé de ningunas Eſcrituras ſin haver preſentado ſu Titulo ante la Juſticia del Lugar en que exerciere en dicho Oficio, por lo que no ſe les llevarà derecho alguno, y expreſſaràn en la ſubſcripcion de qualquiera Inſtrumento el Lugar de donde ſon vecinos, pena de perdimiento del Oficio.

Auto acordado, 20. tit. 25. lib. 4.

Los Eſcrivanos Reales, y Numerarios vengan al Conſejo à examinarſe; y aunque ſean Reales deben acudir à la aprobacion de los nombramientos para Numero, y pagar la Media-Annata.

3 Los Eſcrivanos Reales, y los Numerarios, aunque yà lo fueſſen Reales quando obtuvieron el nombramiento para alguna Eſcrivanìa del Numero, deben preciſamente acudir al Conſejo à ſacar ſus correſpondientes Deſpachos, haviendo pagado la Media-Annata, ſegun reglas de eſte derecho: Y los Corregidores, y Juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos no pueden admitir à perſona alguna al uſo de Eſcrivano ſin que conſte de la Aprobacion, y Deſpacho del Conſejo, y haver pagado

do el derecho de la Media-Annata, pena de quinientos ducados, en que tambien incurre qualquiera Escrivano, que exerciere sin haver precedido esta precisa circunstancia, à mas de quedar por el mismo hecho privado de oficio, y de procederse à lo demàs que haya lugar en Derecho.

Ley 20.tit.25.lib.4.y Ley 10.t.3.lib.4.

Los Clerigos, ni Religiosos no pueden usar entre Legos el oficio de Escrivano.

4 Los Clerigos, ni Religiosos no pueden usar entre Legos del oficio de Escrivanos, ni hacer fé los Instrumentos, y Escrituras que otorguen en los negocios, y causas temporales.

Ley 21.tit.25.lib.4.

Ninguna persona puede usar de Notarìa Imperial.

5 Ninguna persona puede usar de Notarìa Imperial en estos Reynos, pena de ser desterrados de ellos, y de perdimiento de todos sus bienes.

Ley 9.tit.1.lib.4.y Ley 19.tit.25.lib.4.

Ningun Notario Eclesiastico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona Lega.

6 Ningun Notario Eclesiastico pueda otorgar Escritura en que intervenga persona Lega, salvo en las cosas pertenecientes à la misma Jurisdiccion Eclesiastica, pena de perdimiento de la mitad de los bienes, y de ser desterrados de estos Reynos, sobre las que antecedentemente estàn establecidas.

Ley 2. tit. 8. lib. 1.

Que el Escrivano que entendiere entre Legos sobre causas profanas ante Juez Eclesiastico, incurra en la pena que se establece.

7 Qualquiera Escrivano que entendiere entre Legos sobre causas profanas, en que procediere algun Juez Eclesiastico, ò Conservador, no siendo en los casos permitidos por Derecho, por el mismo hecho de ser Escrivano de la causa incurre en la pena de infame, y la de destierro por diez años del

Lu-

L, ò jurisdiccion donde viviere, y en pmiento de la mitad de sus bienes.

Ley 6. tit. 2. lib. 7.

Que los Escrivanos no sirvan por sobstitutos.

Ninguno puede servir su oficio por sotuto, sino deben hacerlo por sus perso, à excepcion de los Escrivanos que asn à la Casa Real.

As acordados, 5. y 15. tit. 25. lib. 4.

Como deben usar los Escrivanos del Numero, y Receptores de Cabezas de Partido de las Notarìas à titulo.

Quando se dieren Notarìas de los Ros à titulo de Escrivanìas del Numer Receptorìas, solo puede usar de dichas Nrìas teniendo el exercicio de Escrivano ds Reynos, mientras que estuvieren sirvo en la Cabeza del Partido la Escrivan ò Receptorìa à cuyo titulo se les huviedo la Notarìa de los Reynos; pero en dndo de ser tales Escrivanos de Numero, ò eceptores, deben cessar en el exercicio d scrivanos Reales, pena de privacion de l oficios, y de cien mil maravedis para l amara de su Magestad; pero quando por h er permanecido dichos Escrivanos por el t(po de diez y seis años continuos en el ti lo, y exercicio de dichas Escrivanìas, ò R eptorìas, se les diere la Notarìa de los R nos, pueden continuar en el exercicio de E rivanos, sin embargo de que passado dic tiempo dexen, ò renuncien los referidos o ios.

Ley 1. tit. 25. lib. 4.

Donde huviere Escrivanos del Numero, los Reales no hagan Autos.

10 Los Escrivanos Reales, en las Ciudade, Villas, y Lugares donde huviere Escrivaó, ò Escrivanos Publicos del Numero, no pueden actuar, ni ante ellos otorgarse Esc ituras, Contratos, Obligaciones, ni Testamentos, pena de privacion de oficio, y

veinte mil maravedis, y los Inftrumentos otorgados ante ellos no hagan fé.

Dicha Ley.

QuelosEfcrivanosReales puedan dàr fè de los Autos para que los Corregidores los eligieren.

11 Los Efcrivanos Reales pueden dàr fé de todos los Autos extrajudiciales, y de los judiciales fi fueren elegidos por los Corregidores para recibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los delitos, para mandar prender à los que refultaren culpados, y defpues ha de entregar los Autos al Efcrivano del Numero, ù del Crimen, fi le huvieffe.

Dicha Ley, y la 26. tit. 6. lib. 3. y Ley 34. tit. 18. lib. 6.

En las Aldeas donde no huviere Efcrivanos del Numero, los Reales puedan actuar, como tambien en otras comifsiones que fe expreffan.

12 En las Aldeas donde no refiden Efcrivanos del Numero, fe pueden otorgar ante los Efcrivanos Reales los referidos Contratos, Obligaciones, y Teftamentos, lo mifmo en la Corte, y Chancillerìas, los Autos de la Hermandad, y en los que fe forman ante qualefquiera Jueces de Comifsion, y las obligaciones, y Autos que fe hacen por lo perteneciente à Rentas, (efto en cafo de que no haya Efcrivano propietario, ò Teniente de èl) è igualmente pueden actuar con los Alcaldes de Sacas, y Jueces Pefquifidores; pues en todos los expreffados particulares pueden los Efcrivanos Reales actuar, y ante ellos otorgarfe las obligaciones que dimanaffen de los mifmos negocios; efto aunque haya Efcrivanos del Numero, excepto en Madrid, en donde compraron à fu Mageftad los Efcrivanos del Numero la prohibicion, para que los Efcrivanos Reales no puedan recibir Efcrituras de fundaciones de Mayorazgo, Cenfos, ventas, y otros Inftrumentos que caufen per-

pe-

petuidad, pena de falsario, y de nulidad de las Escrituras.

Dicha Ley, y la 10. tit. 17. lib. 9.

Que las Escrituras de ventas passen ante Escrivanos del Numero, y no ante Reales.

13 Ante los Escrivanos Reales no se pueden otorgar, aunque sea en la Corte, y Chancillerìas, Escrituras de venta, permuta de bienes raìces, imposiciones de Censos, ni otros Contratos, que causen Alcavala, pues estos se han de hacer, y otorgar ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares donde estuviessen las heredades, que se vendiessen, ò adeudassen el referido derecho; y en caso de que no haya Escrivano del Numero, ha de ser ante el Escrivano Publico de la Ciudad, Villa, ò Lugar Realengo mas cercano, y del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar en que falten los Escrivanos de Numero; y ningun Escrivano Real, ni Apostolico reciba los expressados Contratos, pena de privacion de oficio, y de pagar la Alcavala adeudada, con el quatro tanto.

Dicha Ley.

Que los Escrivanos del Numero ante quien passaren las Escrituras, den copias en cada mes à los Arrendadores de Alcavalas.

14 En caso de otorgarse las referidas Escrituras ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, este ha de dàr copia firmada, y signada de las mismas Escrituras en cada mes à los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, con juramento de no haver passado, ni otorgadose ante ellos otra alguna: Y asimismo daràn Testimonio siempre que se le pidan; y si se probare ocultò, ò dexò de incluir en los Testimonios alguna partida, pague lo que importare la Alcavala, y el quatro tanto.

Ley 11. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos no se escusen de pechar.

15 Ningun Escrivano por razon de sus oficios puede gozar, ni goza ninguna exempcion de pechos, ni sus hijos, y descendientes, sin embargo de qualesquiera Privilegios, ò costumbre, aunque sea immemorial, que haya en contrario.

Ley 28. dicho titul. y Ley 13. tit. 9. lib. 3.

Que no se hagan depositos ante los Escrivanos de las causas.

16 Los depositos que mandaren hacer las Justicias de dinero, ù de otras cosas, no se hagan en el Escrivano de la causa que diere motivo al deposito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo al Juez que lo mandare, y otros tantos al Escrivano que lo recibiere.

Ley 32. y 43. tit. 25. lib. 4. y Ley 7. 17. 18. y 19. tit. 6. dicho libro.

Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga libro donde sentar los depositos.

17 En los Pueblos en que huviere oficio de Depositario, debe el Escrivano de Ayuntamiento tener Libro en que se tome, y assiente la razon de qualquier deposito que se haga antes de su entrega.

Ley 30. tit. 16. lib. 2.

Que los Escrivanos no sean Abogados de las Partes.

18 Los Escrivanos no pueden ser Abogados de las Partes, ni favorecerlas en los Pleytos, que ante ellos pendieren.

Ley 30. tit. 6. lib. 3.

Que los Escrivanos no lleven derechos de los Concejos.

19 Los Escrivanos de Concejo, ni los del Numero, por carga de sus oficios, no pueden llevar derechos algunos de las Escrituras, y Processos, que ante ellos passaren pertenecientes al Concejo, por lo respectivo

à

à ſu parte, menos que ſentenciado el Pleyto, quiſiere el Concejo traslado del Proceſſo, de que debe pagar los legitimos derechos.

Ley 4. *tit.* 1. *lib.* 7.

Que los Eſcrivanos de Concejo no tengan en èl voz, ni voto.

20 Los Eſcrivanos de Concejo de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos no tienen voz, ni voto en ellos, aunque hayan obtenido Real Carta en que ſe les conceda, debiendo uſar ſolamente de ſus oficios para dàr fé de lo que ante ellos paſſare.

Ley 3. *tit.* 5. *lib.* 7.

Que los Eſcrivanos de Concejo no ſean Arrendadores, Fiadores, ni Abonadores.

21 Los Eſcrivanos del Concejo, ni del Numero no pueden ſer Fiadores, ni Abonadores de Rentas Reales, ni de Propios, ni de Carnicerìas del Pueblo en que tuvieren el oficio, ni arrendarlas por sì, ni por interpoſita perſona, pena de privacion de oficio, y de perdimiento de la quarta parte de ſus bienes, lo que deben jurar al tiempo que fueren recibidos al uſo de ſus oficios.

Ley 18. *capitulo* 24. *tit.* 26. *lib.* 8.

Que ningun Eſcrivano reciba en depoſito maravedis algunos de penas de Camara.

22 Ningun Eſcrivano puede recibir en ſu poder, por via de depoſito, ni en otra forma, maravedis algunos de penas de Camara, gaſtos de Juſticia, ni pertenecientes à Obras Pias, pena de pagar lo que percibiere, con el quatro tanto, aunque eſtè ſentada la partida en los Libros.

Ley 23. *tit.* 16. *lib.* 9.

Que ningun Eſcrivano puede ſer Theſorero de Rentas Reales.

23 Ningun Eſcrivano puede ſer Theſorero de Rentas Reales en el Lugar en que uſaren de ſu oficio, pena de ſu perdimiento, y de cinquenta mil maravedis.

Que los Efcrivanos del Concejo, y Numero no tomen falario de Iglefias, Monafterios, ni otra perfona.

24 Los Efcrivanos del Numero, ni los del Concejo no pueden llevar falario de Iglefias, ni Monafterios, ni de otra perfona alguna, pena de privacion de fus oficios.

Ley 7. dicho titulo.

Que ningun Efcrivano puede admitir demanda de hermano, ò primo hermano fuyo.

25 Ningun Efcrivano, donde huviere copia de ellos, puede admitir demanda, que ante èl ponga hermano, ò primo hermano fuyo, lo que deben obfervar las Juftìcias, fin admitir en qualefquiera caufas, que ante ellas pendan, por Abogado, ò Procurador en ellas al que fuere padre, hijo, yerno, hermano, ò cuñado del Efcrivano ante quien fe actúe la caufa.

Ley 9. dicho titulo.

Que los Efcrivaños entreguen los Proceffos originales à los Jueces.

26 Los Proceffos que fueren por apelacion à los Concejos, ò Ayuntamientos, deben los Efcrivaños entregarlos originales à los Jueces que hayan de conocer de la caufa.

Ley 16. dicho titulo.

Que las copias de los Proceffos, que dieren los Efcrivanos, las concierten en prefencia de las Partes.

27 Quando huvieren de dàr algunas apelaciones, ò traslados de Efcrituras, deben primero concertarlas con el Regiftro, practicandolo en prefencia de las Partes, fiempre que eftando en el Lugar quifieren hallarfe prefentes; y en ningun cafo pueden dàr diminutos los Autos de qualquier Proceffo, que en grado de apelacion, ò remiffion tengan que entregarle, ò dirigirle al Tribunal, ò Juez fuperior, pena de perder el Oficio, y de pagar el interès de la Parte, por la que fi fuere pedido algun Auto feparado del Proceffo, no pueden darlo fin mandato de Juez.

Ley

Ley 29. tit. 6. lib. 3.

Que en los Proceſſos, que los Eſcrivanos embiaren en apelacion, ſienten los derechos.

28 Los Eſcrivanos en los Proceſſos, que embiaren en grado de apelacion, deben ſentar al fin los derechos, aunque no los reciban, por gracia que hagan à la Parte, lo que han de expreſſar ſentandolo de ſu mano.

Ley 19. y 24. tit. 9. lib. 3. y Ley 5. tit. 8. lib. 2.

Que los Eſcrivanos no eſcrivan en cauſas de mil maravedis abaxo.

29 Los Eſcrivanos en los Pleytos de mil maravedis abaxo, en que no han de ſervir ſino la condenacion, ò abſolucion, por eſtàr prohibida toda orden, y ſolemnidad, tela de juicio, ò forma de proceſſo, no pueden llevàr mas que medio real por ello, pena del quatro tanto por la primera vez, y por la ſegunda de privacion de oficio.

Ley 10. tit. 18. lib. 4.

Los Eſcrivanos como han de dàr los Teſtimonios de apelacion.

30 Los Eſcrivanos ante quien paſſaren las cauſas de que ſe interponga apelacion en los Teſtimonios de ella, ſiendo la cauſa civil, deben poner relacion de la demanda, y de la cantidad porque ſe ſufre, como tambien de la reconvencion ſi la huviere, expreſſando la Sentencia dada; practicando lo miſmo en las cauſas criminales, pena de ſer ſuſpendidos de oficio por dos meſes.

Ley 12. tit. 2. lib. 1.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos de las Ordenes reformadas, ni Hoſpitales.

31 Los Eſcrivanos de qualeſquier Juzgados, por lo que mira à los Monaſterios de la Orden de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, y del Carmen, que eſtàn reformados en la obſervancia, y à los Monaſterios de Monjas que tambien lo eſtèn, de qualquier Orden que ſean, y à los Hoſpita-

tales de eſtos Reynos, no pueden llevar derechos algunos de los Proceſſos, ni de otros qualeſquiera Autos que ante ellos paſſaren.

Ley 12. tit. 13. lib. 2.

Que los Eſcrivanos no lleven derechos en cauſas Fiſcales.

32 Tampoco pueden llevar derechos algunos à los Procuradores Fiſcales, ni à ſus Apoderados, en las Cauſas Fiſcales que paſſaren, por ſu Teſtimonio, ni los derechos de execuciones que ſe hicieren por los bienes, ò maravedis que ſe aplicaren à la Real Camara de ſu Mageſtad.

Ley 2. tit. 4. lib. 4.

Qualquier Eſcrivano, en auſencia del de la cauſa, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion.

33 Qualquiera Eſcrivano del Lugar donde reſidiere el Juez de la cauſa, en auſencia del Eſcrivano de ella, ù del que tenga eſcrita la demanda, puede admitir à la Parte ſu conteſtacion à las puertas de la morada del Juez, concurriendo teſtigos para ello.

Ley 21. 22. 23. y 30. tit. 21. lib. 4.

Que el Eſcrivano ponga fe de la hora en que ſe hiciere la execucion.

34 Todo Eſcrivano debe poner fé del dia, y hora en que ſe trave la execucion, pena de ſu nulidad, y de pagar el daño à la Parte.

Ley 29. tit. 25. lib. 4.

Que los Eſcrivanos examinen por ſus perſonas, y no por ſus criados.

35 Los Eſcrivanos deben examinar por ſus perſonas, y no por las de ſus criados, ò ſirvientes los teſtigos, ſin que à ello eſtè preſente otro alguno; y en caſo de juſto impedimento, podrà el Eſcrivano, haviendoſe empezado ante èl la Cauſa, ò Pleyto, nombrar otro Eſcrivano de la miſma Audiencia, que lo execute; y no haviendoſe comenzado ante èl, deberà practicarlo la Juſticia, quedando ſuſpendida por el termino de un

año,

año por la primera vez, la que no lo hiciere, por la segunda privada de su oficio.

Ley 32. y 43. dicho titulo, y Ley 7. 17. 18. y 19. tit. 16. lib. 4.

Que los Escrivanos entreguen à los Ayuntamientos los Processos originales, y no por compulsa.

35 En los Pleytos cuya apelacion debe ir à los Ayuntamientos, ò Concejos, estàn obligados los Escrivanos, aunque la Parte no lo pida, à entregar los Processos originales, y no por compulsa, dentro de los dos primeros dias de los diez, que se dàn para sentenciarlos.

Ley 12. tit. 26. lib. 8.

Que los Escrivanos de Granada hagan saber à los de Ayuntamiento las condenaciones de setenas.

37 Los Escrivanos Publicos, y del Numero del Reyno de Granada deben hacer saber, à los que lo sean de Ayuntamiento, ò Concejo, las condenaciones de setenas, para efecto de que se pongan en su poder.

Ley 17. tit. 33. lib. 9.

Qualquier Escrivano Real puede dar fè en Lugar de Señorìo en lo tocante à la Renta de la Moneda forera.

38 Qualquiera Escrivano Real puede, en los Lugares de Señorìo, aunque los haya Numerarios, dàr fé, y testimonio en lo tocante à la Renta de Moneda forera.

Ley 20. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 1. y Ley 2. in fine, tit. 18. lib. 4.

Que los Escrivanos no lleven derechos à los Pobres.

39 Los Escrivanos no pueden llevar derechos à los que probaren ser Pobres; y los que estuvieren presos en las Carceles, jurando serlo, y que no tienen de què pagar, no se les detenga por los derechos que huviessen devengado, las Justicias, Escrivanos, y Carceleros, ni se les tome su ropa, ò vestidos en prendas; antes bien si esto se hiciesse, se les buelvan, y pongan en liber-

tad immediatamente; y à los Pobres condenados à destierro no se les detenga en las Carceles por razon de derechos, ni à ellos, ni otros se les apremie à que dèn fiador para su paga, ni de ningun modo se haga el de la limosna que se diere à dichos Pobres.

Ley 37. *tit.* 4. *lib.* 3.

Que los Escrivanos que salgan à hacer execuciones à otros Pueblos, las entreguen originales al Escrivano de la causa.

40 Los Escrivanos que salieren à hacer execuciones, ò diligencias à otros Pueblos, luego que las concluyan, ò se restituyan, han de entregar los Papeles originales al Escrivano de la causa, para su seguridad y custodia; y si no lo cumpliessen, se le hará cargo particular en las Residencias que se tomassen.

Ley 28. *tit.* 21. *lib.* 4.

Que saliendo qualquier Escrivano à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no lleve mas derechos que por un camino.

41 Saliendo à hacer execuciones fuera del Pueblo de su residencia, no pueda llevar el Escrivano por el viage mas derechos, que por un camino, aunque aquel dia haga muchas execuciones en diferentes sitios.

Ley 1. *tit.* 14. *lib.* 2.

Que los Escrivanos entreguen à los Receptores los Mandamientos, ò Sentencias de condenacion de penas de Camara.

42 Los Mandamientos, Executorias, ò Sentencias, que huviesse en execucion de condenacion de penas de Camara, se entreguen luego por los Escrivanos à los Receptores de estos efectos, para que soliciten su cobranza, ò dàr noticia al mismo fin.

Ley 18. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que los Escrivanos Numerarios salgan por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren.

43 Los Escrivanos Numerarios deben salir por la Tierra à hacer los Autos que se ofrecieren, y otorgar las Escrituras que fueren pedidas por las Partes, à lo que deben apremiarles las Justicias, sin poder llevar con

con este motivo mas derechos, que los prevenidos por los Reales Aranceles.

Ley 14. dicho titulo.

Que el Escrivano no conociendo à las Partes para otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos de conocimiento.

44 El Escrivano que no conociesse à alguna de las Partes, que ante èl quisiere otorgar qualquiera Escritura, no la reciba menos que presente dos testigos, que digan conocerle, de que con expresion de sus nombres, y vecindades debe hacer mencion al fin de la Escritura, dando fé del conocimiento de las Partes siempre que conozca à las otorgantes.

Ley 11. y 12. tit. 1. lib. 26. tit. 21. y Ley 23. tit. 25. lib. 4.

Que los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas sometiendose à la jurisdiccion Eclesiastica.

45 Los Escrivanos, y Notarios no otorguen Instrumento alguno entre personas Legas, en que se someta alguna de ellas à la jurisdiccion Eclesiastica sobre causas que no pertenezcan à la Iglesia, pena de perdimiento de sus Oficios, y la mitad de sus bienes.

Ley 9. 10. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. Idem Ley 26. tit. 21.

Que no autoricen contrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga.

46 Tampoco puedan dàr fé, ni autorizar ningun contrato, en que junta, ò apartadamente alguno de los Legos que le otorgaren, haga juramento por la obligacion que contenga, pena de perdimiento del Oficio, y la mitad de sus bienes; y si de hecho se executàre, no vale, ni hace fé, ni prueba la tal Escritura, ni ninguna Justicia puede en su virtud despachar execucion, ni mandar hacer el pago; sin que por esto se entienda prohibir el juramento al Clerigo quando sea uno de los contrayentes, ni quitarle, ni impedirle en los contratos, que

por

por ſu naturaleza ſe requieren para ſu validacion, como ſon los de Compromiſo, Eſcrituras de Dote, y Arras, ventas, enagenaciones, y donaciones perpetuas, en que los Eſcrivanos, y Notarios pueden autorizar el juramento, y recibirle ſin incurrir en pena alguna; permitiendoſe lo miſmo en las Eſcrituras de arrendamiento de las Rentas de las Igleſias, Monaſterios, Prelados, y Clerigos de ellas, ſi las Partes lo conſintieren al tiempo de ſu otorgamiento.

Ley 42. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que ningun Eſcrivano tome à ſu cargo la buſca de dinero para que los Concejos impongan Cenſos.

47 Ningun Eſcrivano, de qualquiera calidad que ſea, tome à ſu cargo la buſca de dinero, para que los Concejos, Univerſidades, ò Perſonas particulares carguen, ò impongan Cenſos, llevandoles intereſſes con titulo de Correduria, y con otros pretextos, lo qual no han de executar por sì, ni por interpoſita perſona.

Ley 14. *tit.* 2. *lib.* 6.

Que no admitan en las Eſcrituras la renunciacion de preeminencias à los Hijos-Dalgo.

48 No admitan en las Eſcrituras, que otorgaren ante ellos los Hijos-Dalgo, renunciacion de las preeminencias, y libertades, que como à tales les pertenecen, pena de diez mil maravedis.

Ley 22. *tit.* 11. *lib.* 5.

Que no reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familia, ni de menor que tenga tutor, ſin intervencion de eſtos.

49 No reciban contratos, ni obligaciones que hicieren los hijos de familias, que eſtèn en poder de ſus padres, aunque ſean mayores de edad, ni de ningun menor, que tenga Tutor, ò Curador, ſin intervencion de eſtos, ni tomar al fiado, pena de perdimiento del oficio de Eſcrivano.

Ley

Ley 25. capitulo 5. y 28. tit. 21. lib. 4.

Que no otorguen Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò fiadores, en favor de los Señores.

50 No pueden otorgar Escritura en que los Labradores se obliguen, como principales, ò como fiadores, en favor de los Señores en cuya jurisdiccion vivan, pena de privacion de oficio; ni tampoco pueden otorgar Escritura de fianza, que hiciere el Labrador, à favor de otra qualquier persona, no siendo Labrador.

Ley 2. tit. 2. lib. 5.

Què ningun Escrivano puede dàr fè de contrata en que intervenga renunciacion de la Ley de el Fuero sobre las Arras de marido à muger.

51 Ningun Escrivano puede dàr fé de contrato en que intervenga renunciacion de la Ley del Fuero, que dispone, que no pueda el marido dàr en Arras à su muger mas de la decima parte de sus bienes, pena de perdimiento de Oficio.

Ley 3. tit. 6. lib. 8.

Que ninguno puede dàr fè de contrato en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad.

52 Ningun Escrivano puede dàr fé de contrato, en que el Christiano se obligue, con juramento, à pagar al Moro, ò Judìo qualquiera cantidad, ò cosa, pena de diez mil maravedis, y de perder el Oficio el que diere fé del juramento, quedando inhabil, por toda su vida, para obtener otro tal Oficio.

Ley 4. tit. 11. lib. 5.

Que en los contratos de mercadurìas se ponga, y declare la que se vende, y el precio de ella.

53 En los contratos en que los contrayentes se obligaren por razon de mercadurìas, se ponga, y declare la que se vende, de forma, que conste qual es, y el precio que se dà por ella.

Ley 5. tit. 7. lib. 1.

Que ningun Escrivano pueda dàr fè, ni hallarse pre-

54 Ningun Escrivano, aunque lo sea Apostolico, ni de otra qualquiera calidad, pue-

presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas.

pueda dàr fé, ni hallarse presente à la colacion de Grados que se dieren por Rescripto, ni Bulas Apostolicas, baxo las penas establecidas, y la de inhabilitacion, destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley 8. y 9. tit. 15. lib. 5.

Que en las Escrituras de Censos vitalicios dèn fè de la entrega de la suerte principal.

55 En las Escrituras de Censos vitalicios deben dàr fé de la efectiva real entrega de la suerte principal, que no puede ser en otra especie que de dinero, pena de su nulidad, y privacion de oficio.

Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 5.

Que no pueden hacer Escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila.

56 No pueden hacer Escrituras de cosas que se miden no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila, pena de perdimiento del Oficio.

Que no se otorgue Escritura poniendo bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda, con fraude de las Leyes.

57 Asimismo no se puede otorgar Escritura por donde una, ò mas personas pongan bienes en cabeza de otro, en perjuicio de la Real Hacienda, ò en fraude de las Leyes, administracion de la justicia, ò engaño de tercero; y de las que se huviessen hecho se dè noticia à las Justicias dentro de quince dias, pena de privacion, y otras.

Ley 17. tit. 25. lib. 4.

Que en las Escrituras, que deban darse à las Partes, la dè el Escrivano à la que se la pidiere; y que para repetirlo, preceda Mandamiento de Juez.

58 En las Escrituras que pertenezcan, y deban darse à las Partes, la ha de dàr el Escrivano à la que se la pidiere; pero en las que alguna Parte se obliga à la otra de hacer, ò dàr alguna cosa, no puede el Escrivano, haviendo dado una vez la Escritura signada à la Parte, repetir el darle otra, sin embargo de qualquiera causa, ò razon que alegue, menos que preceda mandato de Juez, y citacion de la otra Parte, pena de perdimien-

to

to del Oficio, y de pagar el daño, que por dàr la tal Eſcritura ſe recreciere.

Ley 15. *tit.* 25. *lib.* 4.

Que las Eſcrituras que excedieren de dos pliegos, dèn à las Partes dentro de tres dias; y de aì arriba, dentro de ocho.

59 Las Eſcrituras que deban dàr à las Partes, no excediendo de dos pliegos, lo executen dentro de tres dias, contados deſde el que ſe pidiere; y ſiendo de dos pliegos arriba, deban entregarla dentro de ocho dias, contados en la propia forma, pena de pagar à la Parte el interès, y daño que ſe le recreciere en la dilacion, y cien maravedis mas por cada dia que la detuviere.

Ley 34. *dicho titulo.*

Siempre que la Parte lo pida, ponga un traſlado de la Eſcritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar,

60 Siempre que alguna de las Partes lo pida, ſe debe poner, y depoſitar un traslado autentico de la Eſcritura en los Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, con tal, que el miſmo Eſcrivano ante quien ſe otorgue ſea quien la ponga, y ſe tome la razon dentro de tercero dia, expreſſandoſe en la miſma Eſcritura como la Parte lo pidiò.

Ley 12. *dicho titulo.*

Que los Eſcrivaños; y Notarios ſignen cada año los Regiſtros que en èl hicieren.

61 Todos los Eſcrivanos, y Notarios deben ſignar en cada un año los Regiſtros que en èl hicieren, teniendolos con el mayor cuidado, pena de diez mil maravedis, y ſuſpenſion del oficio por un año.

Ley 17. *tit.* 5. *lib.* 3.

Notarios Ecleſiaſticos ſe arreglen à los Reales Aranceles.

62 Los Notarios Ecleſiaſticos deben arreglarſe à los Reales Aranceles en lo que fueren conformes, y ſe hallen determinados los derechos que cauſaren; y las Juſticias deben embiar relacion en cada un año, ſi

si los Prelados, Jueces Eclesiasticos, y sus Notarios guardan lo proveìdo en el llevar de los derechos.

Ley 32. tit. 3. lib. 1.

Notarios dèn las Escrituras signadas, como los Escrivanos publicos.

63 Los Notarios deben dàr las Escrituras signadas en la misma forma que la dàn los Escrivanos Publicos de estos Reynos.

Ley 15. tit. 1. lib. 4.

Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones.

64 Ningun Notario, Fiscal, ò Alguacil Eclesiastico pueda hacer execuciones, y prisiones en personas Legas, por mandado de sus Jueces, sin que preceda el auxilio del Brazo Seglar.

Ley 19. tit. 5. lib. 2. Ley 6. y 35. tit. 25. lib. 4.

Todos los Escrivanos pongan fè, con signo, y firma, los derechos que han llevado.

65 Todos los Escrivanos de estos Reynos estàn obligados à poner por fé, con signo, y firma, los derechos que han llevado, y llevaren, como los fueren cobrando, en las espaldas de los Processos, y en las Escrituras que diessen firmadas à las Partes, y que no han cobrado, ni llevado mas por sì, ni por interpositas personas, pena de bolver lo que huvieren llevado, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas establecidas por Derecho contra los falsarios, si se les probare haver llevado derechos excessivos: Debiendo tambien dàr Cartas de Pago de los que recibieren de las Partes, y sentar lo que las Justicias, y otras qualesquier personas las llevaren, escriviendolo, y firmandolo de su mano, sin que ninguna Justicia pueda firmar Mandamientos, Escrituras, ni Cartas algunas en que no vayan puestos en la forma expressada los derechos referidos.

Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2.

No ſe arriendèn las Eſcrivanìas del Numero.

66 Ningun Eſcrivano del Numero, y Ayuntamiento puede uſar de eſtos Oficios en caſo de tenerlos arrendados, pena de ſu perdimiento; y los propietarios (que deben ſervirlos por ſu perſona ſin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo à muger, ò menor por juſtos titulos) no pueden ſer admitidos al uſo, y exercicio ſin que hagan conſtar tener de patrimonio la tercera parte del valor del Oficio, pena de perderlo.

Ley 5. capitulo 5. tit. 25 lib. 5.

A los Eſcrivanos de Ayuntamiento pertenece dàr los Teſtimonios, firmados de la Juſticia, del trigo, y ſemillas.

67 Los Eſcrivanos de Ayuntamiento ſon à los que correſponde dàr à los Harrieros los Teſtimonios, firmados de la Juſticia, del trigo, y demàs ſemillas que han comprado, ù de las que ſus Dueños embian à vender en otra parte, para que conforme à ellos ſe arregle el porte de ſu acarreo por el numero de fanegas, y diſtancia de leguas que medie entre el Pueblo en que ſe compran, y el Lugar en que ſe venden.

Ley 14. tit. 25. lib. 5.

Los Eſcrivanos de Ayuntamiento deben hacer conſtar el valor de los granos en los Mercados.

68 Los Eſcrivanos de Ayuntamiento, de mandato de las Juſticias, y precediendo la informacion neceſſaria, deben hacer conſtar con toda diſtincion el valor que hayan tenido los granos en los Mercados de ſus reſpectivos Pueblos, teniendolos ſiempre de manifieſto para dàr las Certificaciones que ſe pidan de ſus precios.

Ley 8. tit. 2. lib. 7.

Que los Eſcrivanos dèn parte de ſi ha intervenido

69 Los Eſcrivanos de Concejo deben

dàr

nido dàdiva, ò promessa en la eleccion de Oficios de Concejo.

dàr parte al Fiscal, si ha intervenido precio, dàdivas, ò promessas en los Oficios que se han de dàr, ò elegir por votos en los Concejos; ò si se han recibido al uso de ellos à los electos sin haver hecho el juramento de no haverlos obtenido por estos medios, pena de perdimiento del Oficio.

Que los Fieles de Fechos no autoricen Escrituras, ni Instrumentos.

70 Los Fieles de Fechos no pueden autorizar Escrituras, ni Instrumentos, debiendo servir solo para dàr fé de los Acuerdos, y Fechos de su Concejo, que no comprehendan ninguna obligacion, pena de su nulidad en lo contrario, y las demàs que correspondan à las circunstancias de su excesso.

Ley 25. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que los Escrivanos de Concejo hagan Libro en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas que se embiaren sobre qualquier causa, y razon que sea; y que en otro sienten los Previlegios, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tuviere.

71 Mandamos à los Escrivanos del Concejo de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, ò à sus Lugares-Tenientes, que cada uno de ellos en su Lugar haga hacer un Libro de papel de marca mayor, en que se escrivan todas las Cartas, y Ordenanzas, que despues que reynamos acà ovieremos embiado à cada una de las dichas Ciudades, y Villas, sobre qualquier causa, y razon que sea, y de aì adelante haga escrivir en èl todas qualesquier nuestras Albalaes, y Cedulas, que en los dichos Cabildos fueren presentadas, y en el comienzo de dicho Libro estè una tabla en que se haga mencion de las Cartas que allì estàn, ò sobre que es cada una, por manera, que se pueda haver razon, y quenta de las dichas Cartas, y Ordenanzas cada vez que fuere mandado: Y asimismo que hagan hacer otro Libro de pergamino enquadernado, en que se escrivan todos los Privilegios, que las dichas Ciudades, y Villas, y sus Tierras tienen, y todas las Sentencias que en su favor se han dado, asi sobre razon de los terminos,

nos, como ſobre otras qualeſquier coſas tocantes al bien, y procomun de las dichas Ciudades, y Villas; en el qual aſsimiſmo ſe eſcrivan todos los Privilegios, que de aqui adelante les fueren dados, y otorgados, y las Sentencias que en ſu favor fueren dadas: Y mandamos à los Concejos de las dichas Ciudades, y Villas, que dèn, y libren à los dichos Eſcrivanos los maravedis que fueren meneſter para hacer los dichos Libros, de manera, que haya efecto lo de ſuſo contenido, lo qual cumplan los dichos Eſcrivanos, ſo pena de cinco mil maravedis para la nueſtra Camara cada vez que dexaren de cumplir lo ſuſodicho: Y mandamos à los nueſtros Corregidores, y Jueces de Reſidencia de dichas Ciudades, y Villas, que hallando no ſe haver cumplido lo ſuſodicho, que executen en cada uno de los dichos Eſcrivanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ello.

Ley 26. lib. 4. tit. 25.

Que los Eſcrivaños, cada uno en ſu juriſdiccion, aſsienten en el Libro de Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que ſe mandaren repartir.

72 Otroſi mandamos, que los Eſcrivaños de los Concejos de las nueſtras Ciudades, Villas, y Lugares, cada uno en ſu Juriſdiccion, aſsienten en el Libro del Concejo los Padrones de lo cierto de las monedas, que Nos mandaremos repartir, porque por alli ſe puedan ſacar los Pecheros, que en las dichas Ciudades, y Villas, y ſus Tierras hay, porque de ello puedan dàr copia à los nueſtros Recaudadores, y Arrendadores, y que no hayan Poder de recibir los dichos Padrones otros Eſcrivanos ſino los de Concejo, ò otros, que de Nos tengan Proviſion, y Poder eſpecial para ello: Y mandamos à los otros nueſtros Eſcrivanos Publicos, y à otros qualeſquier Notarios Apoſtolicos, y Epiſcopales, que no ſean oſſados de tomar los dichos Padrones, ſo pena de perder,

der los Oficios, y de incurrir en otras penas.

Ley 44. lib. 4. tit. 25.

Que los Efcrivanos no hagan, ni puedan hacer Inftrumento alguno fi no fueffe en papel de uno de los quatro Sellos.

73 Haviendo reconocido los grandes daños, que padece el bien publico, y particular de mis Vaffallos con el ufo de los Inftrumentos, y Efcrituras falfas, cobrando fuerza efte delito de la frequencia que ocafiona la poca prevencion, y cautelas, que hafta aqui ha tenido efta materia, y que ha llegado à terminos en eftos tiempos, que ni baftan las difpueftas por mis Leyes Reales, ni el temor de fus penas, ni diligencias de mis Jufticias; defeando por la obligacion, que corre à mi conciencia, y Dignidad Real, y por otras razones convenientes, y neceffarias, hallar medios que firvan de remedio à tanto exceffo; y fiendo, como es, privativo de mi regalìa elegir los mas eficaces, mudando los antiguos, que fueren nocivos à lo Politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extenfion de mi Monarquìa à Provincias tan remotas, con quien es precifa la correfpondencia en las cofas del Govierno, y Comercio, ha expuefto à mayor peligro efte negocio; haviendo vifto lo que fobre èl me propufo el Reyno junto en Cortes, fuplicandome, con la atencion que tiene à mi fervicio, y fu confervacion, mandaffe formar quatro Sellos para eftampar en cada pliego (donde fe han de efcrivir dichos Inftrumentos) el que fegun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas apropofito; confiando por la experiencia de otras Provincias, fe confeguirà en las nueftras la mifma utilidad, y haviendolo conferido con diferentes Miniftros zelofos de nueftro fervicio: hemos acordado de mandar la prefente, que querèmos que tenga fuerza de Ley, y

y Pragmatica Sancion, como ſi fuera hecha, y promulgada en Cortes, à pedimento, y ſuplicacion de los Procuradores de ellas: Por lo qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe pueda hacer, ni eſcrivir ninguna Eſcritura, ni Inſtrumento publico, ni otros Deſpachos, que por menor iràn declarados en una Cedula nueſtra, ſi no fuere en Papel Sellado con quatro Sellos, que para eſte efecto hemos mandado diſponer, con la diverſidad, forma, y calidades que ſe contienen en dicha Cedula, ſin que para eſto ſea viſto derogar las demàs ſolemnidades, que de Derecho ſe requieren en los dichos Inſtrumentos para ſu validacion; porque nueſtra voluntad es añadir eſta nueva ſolemnidad del Sello por forma ſubſtancial, para que ſin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y deſde ahora las irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fé, ni puedan preſentarſe, ni admitirſe en juicio, ni fuera de èl, dàr ningun titulo, ni derecho à las Partes, antes por el miſmo hecho pierdan el que pudieran tener con el interès, cantidades, y ſumas ſobre que ſe huvieren otorgado; y fuera de eſto incurran las Partes la primera vez en doſcientos ducados de pena; la ſegunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y creciendo la rebeldìa haſta la tercera, ademàs de dichas penas, y otras pecuniarias, ſe uſarà de las corporales ſegun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de eſtas cauſas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores, y Eſcrivanos que las admitieren, preſentaren, ò fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de ſus oficios, añadiendo à los Eſcrivanos las que por Derecho eſtàn impueſtas à los falſarios; y tengan obligacion unos, y otros,

ſo las dichas penas, de dàr cuenta à las Juſticias, que de eſtas cauſas deban conocer, de qualeſquier Inſtrumentos, ò Deſpachos, que ſin eſta ſolemnidad llegaren à ſus manos; ò à ſu noticia, para que en ellas procedan conforme à Derecho, y la dèn à la Junta, que ſobre eſto eſtà mandada formar, que tendrà cuidado de que ſe proceda con todo rigor; con declaracion, que ſi alguna de las Partes intereſſadas, que no ſea Juez, Eſcrivano, Procurador, ò Solicitador, lo deſcubriere antes que venga à noticia de dichas Juſticias, ſe le remitirà la pena, y ſolo ſe procederà contra los demàs culpados; y en eſte delito no ha de ſer neceſſario denunciador para proceder de oficio: Y porque es de calidad que ſe puede cometer en ſecreto, para impoſsibilitar la probanza, declaramos, que ſe haya de tener por legitima la de tres teſtigos ſingulares, en la forma, y manera que eſtà diſpueſto por mis Leyes Reales, en la averiguacion de los ſobornos. Y es nueſtra voluntad, que ſi alguno falſeare los dichos Sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo diſpueſto en eſta nueſtra Ley, incurra ipſo facto en todas las penas impueſtas à los Falſeadores de Moneda, y anſimiſmo las impueſtas à los que la meten falſa de vellon en eſtos Reynos, conforme à lo diſpueſto por la *Ley quarenta, y quarenta y una, titulo diez y ocho, libro ſexto*, y con la calidad de la probanza referida. Y querèmos, que eſta Ley ſe guarde, cumpla, y execute. Y es nueſtra voluntad, que comprehenda à todo genero de perſonas, de qualquier eſtado, y calidad, ò dignidad que ſean.

Ley 45. lib. 4. tit. 25.

74 En la Pragmatica promulgada en quince de Diciembre de mil ſeiſcientos y trein-

11.

treinta y ſiete, que ſe revalidò por otra de diez y ſiete de Enero de mil ſetecientos y quarenta y quatro, quanto al Papel Sellado, para el otorgamiento de Eſcrituras, y otros Inſtrumentos publicos, en dicha *Ley quarenta y cinco* ſe declara el Sello que correſponde à cada Eſcritura, cuyo tenor, por lo perteneciente à los Eſcrivanos de Concejo, y Publicos, y lo que eſtos deben obſervar en eſte aſſumpto, es como ſe ſigue:

Trata del uſo del Papel Sellado para las Eſcrituras, Inſtrumentos, y demàs Autos.

En cumplimiento, y execucion de la Ley precedente, ordenamos, y mandamos, que ſe formen quatro diferencias de Sellos, mayor, ſegundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren aſsi, y con mis Armas, ò con la empreſſa que cada año pareciere mas conveniente.

Que ſe imprima cada uno de eſtos Sellos en un pliego, ò medio de papel en la parte ſuperior de la plana, con la inſcripcion ſiguiente: PHELIPE QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAñAS, AñO DECIMOQUINTO DE SU REYNADO, PARA EL AñO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE: SELLO MAYOR DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS; y à eſte reſpecto en los demàs Sellos, ſegun la calidad, y valor de cada uno.

Que en eſtos Pliegos Sellados ſe eſcrivan los Contratos, Inſtrumentos, Autos, Eſcrituras, y Recaudos que ſe hicieren, y otorgaren en eſtos mis Reynos, ſegun la cantidad, y calidad de cada negocio, en eſta manera:

Titulos, Teſtimonios, ò Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que dàn los Adminiſtradores, Arrendadores, ò Teſoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comiſſarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas

chas Comissiones, Sello tercero; y todos los demàs superiores à estos, en Sello mayor: Y los que proveyeren los Administradores, y Arrendadores de los Estados que estàn puestos en Administracion por orden de la Justicia, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, Nombramientos de Oficios de Consulado; es à saber, los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Thesorero, Escrivanos, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, Sello mayor; y los demàs inferiores à estos, Sello tercero.

Titulos, Testimonios, Certificaciones, ò Nombramientos de Oficios, que se dàn por el Concejo de la Mesta, Sello mayor.

Licencias de Sacas, Passaportes, y Guias, Salvo-Conducto, y Salva-Guardias, siendo para los Reynos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderìas, ganados, ò bestias, en Sello mayor.

Las Guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas, que se dàn para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica haverse registrado, y pagado los derechos, se escrivan en Papel comun, siendo para dentro del Reyno.

Las Guias, y Passaportes, que se dàn à los que entran, y salen à comerciar de unos Reynos à otros, siendo personas que viven en la rayas dentro de tres leguas de ellas, y al contorno de los Puertos Secos, en Papel comun, haviendo de bolver las bestias, y ganados que registraron.

Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navìos de los Puertos, Sello mayor.

Licencias, y Cartas de Examen para todos los Oficios que se dàn en las Republicas.

Li-

Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demàs de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, en el Sello tercero.

Escrituras publicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de Escrituras publicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sì, y las que toquen à mi Real Hacienda, y Ministros, ò Justicias, que fueren de dàr, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estèn expressados en este Capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de aì arriba de interès, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se hayan de escrivir en papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que baxaren de ciento, en el Sello ultimo; y los valores de las Escrituras que fueren sobre Rentas, se hayan de regular por el principal à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

Escrituras de obligaciones de Asientos de Rentas, ò Arrendamientos, obras à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, y naturaleza no se puede nombrar precio, Sello segundo; y en las que se otorgaren sobre frutos, mercadurìas, ò otras especies, haviendo tassa, se hayan de regular por ella; y no haviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocare conforme à su precio.

Escrituras que contuvieren cantidad incier-

cierta, como transaciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromisos, se regùlen, si hay Sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de aì arriba, sea el papel de Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto; y no haviendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de emprèstido, ò permutacion de qualesquier generos, ò especies en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, ò finiquitos de quentas, que passaren de mil ducados, y de aì arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero; y si de ciento, Sello quarto.

Poderes, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño otro qualquier Poder, que no sea para Pleytos, Sello segundo; y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspassos, Declaraciones, Cessiones, Pregones, Remates, ò Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de Mercadurìas en los Puertos Secos, ò Mojados, si valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento à baxo, Sello quarto, regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Re-

16.

Regiſtros de Navìos en los Puertos, ò Fletamientos, Sello mayor.

Regiſtros de Minas, y los Deſpachos que ſobre ello ſe dieren, Sello mayor; y todos los demàs Regiſtros, de qualeſquier eſpecies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navìos, Mercadurìas, ò dinero, ſi importaren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si baxaren haſta ciento, Sello ſegundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Eſcrivanos de uſar bien, y legalmente ſus oficios quando ſe examinan, Sello ſegundo.

Proteſtaciones extrajudiciales, Embargos, y Deſembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ò otras deudas, Sello quarto.

Eſcrituras de fianzas, y abonos, ſi fueren ſobre cantidad ſeñalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y ſi baxare haſta ciento, Sello ſegundo; y ſi de ciento, Sello quarto.

Las Fianzas que no fueren ſobre cantidad ſeñalada ſe eſcrivan en Pliego Sellado, con el miſmo Sello en que ſe eſcriviò el Contrato principal ſobre que ſe otorgan.

Las Fianzas que ſe dàn por los Jueces de Comiſsion, ò Ordinarios, Tutores, Adminiſtradores, Receptores, Theſoreros, Executores, Comiſſarios, Maeſtres de Naos, ò de Plata, ò otros qualeſquier Oficiales, ſobre que adminiſtraràn bien, y fielmente ſus oficios, y daràn quenta con pago de ſus adminiſtraciones, ſe eſcriviràn en el miſmo Papel Sellado en que le eſcrivieren los Titulos de ſus Oficios.

Fianzas obligaciones, que ſe dàn en el Conſejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Conſejo, Tribunal, Comunidad, ò

Juzgado, ſobre los depoſitos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las Mil y Quinientas Doblas de la ſegunda Suplicacion, Sello mayor; y las de la Haz, y pagar Juzgado, y Sentenciado, Sello tercero; las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad: Si de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: Si de mil haſta ciento, Sello ſegundo; y ſi de ciento abaxo, Sello quarto.

Los Abonos ſe eſcrivan en el miſmo pliego que ſe huvieren eſcrito las Fianzas.

Teſtamentos, y Codicilios abiertos, en que haya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ò Memoria perpetua, ſe eſcrivan en papel del Sello mayor; y los demàs en que no haya ninguna de las coſas referidas, Sello tercero.

Todos los Teſtamentos, ò Codicilios cerrados, de qualquier genero, ò calidad que ſean, ſe hayan de eſcrivir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto enteramente, ſin quedar ninguno que no lo eſtè, porque ha de ſervir de Protocolo; y los Originales, y Sacas, que ſe han de dàr à las Partes deſpues de abierto dicho Teſtamento, ſe eſcrivan ſegun lo que queda diſpueſto en los Teſtamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Teſtamentos cerrados, declaro, que ſe puedan eſcrivir tambien en Papel comun, con que deſpues de abierto, el Eſcrivano ſaque una Copia del Protocolo, eſcrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y haviendola teſtificado, la ponga en el Regiſtro con el Protocolo Original; y todos los Traslados que diere ſignados, ſean en papel del Sello quarto.

Particiones, hijuelas, y diviſiones de bienes, taſſaciones, adjudicaciones, y almonedas, Sello tercero.

Teſ-

Teſtimonios que ſe dieren por los Oficios de Eſcrivanos para qualquier efecto, Sello quarto: y es mi voluntad, que todo lo dicho à cerca de las Eſcrituras, y demàs Inſtrumentos, ſea, y ſe entienda, no ſolo en las primeras Sacas, que llaman Originales, ſino tambien en las demàs Sacas, ò Traslados, que de ello ſe hicieren, ahora ſe hayan otorgado antes, ò deſpues de la fecha de eſta mi Cedula, los quales ſe han de eſcrivir en los Pliegos que quedan aplicados, y aſsignados à cada Inſtrumento; de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demàs ſe puedan eſcrivir en Papel ordinario, ſin Sello ninguno: Y mando, que debaxo de un Sello no ſe pueda eſcrivir mas que un ſolo Inſtrumento de una conteſtura: Y por lo que toca à todos los Inſtrumentos, y Deſpachos del quarto Sello, ſe ordena, que ſe puedan eſcrivir todos los dichos Inſtrumentos, y Deſpachos, que le eſtàn aſsignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl la conteſtura de un miſmo Inſtrumento, y Deſpacho; y no cabiendo, ſe hayan de eſcrivir en pliego entero del dicho Sello, y los demàs puedan ſer de Papel comun, en la forma que ſe dice en las Eſcrituras, è Inſtrumentos aplicados à los otros Sellos: Y anſimiſmo, que de todos los dichos Inſtrumentos, Recaudos, y Deſpachos, que ſe hicieren, y otorgaren ante Eſcrivanos, y Notarios de eſtos Reynos, hayan de quedar Regiſtros, y Protocolos en poder de los ſuſodichos, los quales Protocolos, y Regiſtros ſe eſcrivan enteramente en Papel Sellado en el Sello quarto, ſin que en los dichos Regiſtros, ò Protocolos haya ningun pliego que no ſea Sellado; porque con eſto, y con el Sello del primer pliego de la primera, y demàs Sacas, queda afianzada, y aſſegurada quanto ſe puede de la legalidad, y fidelidad

 de

de los Inſtrumentos: Y para eſcuſar fraudes, ordeno, que los Eſcrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Eſcrituras que ſe ſacaren, el dia que ſe ſacan, y como ſe ſacaron en el Pliego Sellado; y lo miſmo ſe ha de notar á la margen de dichos Protocolos, dando fé de ello: Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Eſcrivanos, y Notarios; pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y privacion de oficio, la primera vez; y la ſegunda, incurran en las penas impueſtas à los falſarios: Y ſe declara, que en los Regiſtros, y Protocolos, que ſe han de eſcrivir en Papel del Sello quarto, ſe puedan eſcrivir, y continuar uno, ò mas Inſtrumentos, aunque ſea de diferentes Perſonas, ò Partes.

Los Libros de los Cabildos, y Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, en que ſe eſcrivan las elecciones de los Oficios, Votos, Acuerdos, y todos los demàs Actos Capitulares, para ſer legitimos, y que hagan fé, y para que en virtud de ellos ſe pueda executar lo reſuelto, hayan de ſer todos enteramente de papel del quarto Sello.

Todos los Autos judiciales interlocutorios haſta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones, y otros qualeſquier que ſe preſentaren en Juicio, ſe han de eſcrivir en Pliego Sellado con el Sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones, y otras qualeſquiera diligencias que ſe manden hacer, y los pregones que ſe dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, ſe puedan continuar en el miſmo papel donde eſtuviere el Auto; y ſi no cupieren en èl, ſe proſiga en otros del Sello quarto.

Qualquiera Peticion que ſe haya de leer ju-

judicialmente, ò poner Decreto, ſe han de eſcrivir en papel del Sello quarto, excepto aquellas que ſe dieren para que ſe determinen, y no buelvan pleytos, por no tocar eſtas à la legalidad de la cauſa.

Los Mandamientos de execucion, Sello ſegundo; y en el miſmo los Mandamientos de pago, ſiendo la cantidad porque ſe executa de cien ducados arriba; y de aì à baxo, Sello quarto.

Las Solturas, Sello tercero: Las Probanzas judiciales, y las demàs que ſe hicieren para preſentar en Juicio ante qualeſquier Conſejos, Juſticias, ò Tribunales, ò Comunidades, Sello ſegundo el primero, y ultimo pliego, y los demàs intermedios de Papel comun.

En las Pruebas, è Informaciones que ſe hicieren de nobleza, ò limpieza en qualeſquiera Conſejos, Chancillerìas, y Comunidades de Eſtatuto, ſe guarde la miſma forma, con que el primero, y ultimo pliego haya de ſer del Sello primero; y lo miſmo ſe entienda en las ſegundas, ò demàs diligencias; y à los Informantes no ſe les pague ſalario ſi no las preſentaren con eſta ſolemnidad.

Los Autos de aprobacion, ò reprobacion de las dichas Pruebas, ſe eſcrivan en el Papel que ſe deben eſcrivir las Sentencias difinitivas.

Los Autos ſacados en virtud de Compulſorias, que han de ir en apelacion, y otros qualeſquiera Traslados, ò Teſtimonios en relacion, que ſe huvieren de ſacar, el primer pliego, y ultimo Sello ſegundo, y los intermedios de Papel comun.

En las Sacas que ſe hicieren de todos, y qualeſquier Pleytos, Probanzas, ò otros Autos, aunque hayan paſſado antes de la fecha de eſta Ley, Sello ſegundo el primero,

ro, y ultimo pliego, y los demàs en Papel comun.

Las Causas que se hacen de oficio tocantes à la administracion de Justicia, se empezaràn en pliego del Sello quarto, haciendo la cabeza de Processo, comissìon de Escrivano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demàs Autos, y diligencias necessarias hasta la querella, y citacion de la Parte; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continùen en èl todas las dichas diligencias, y Autos; y no cabiendo, se prosigan en Papel comun; y en todos los demàs Autos, y diligencias, que se hicieren despues de dicha querella, y citacion de Parte, se guarde lo dispuesto en la dicha mi Cedula.

Pobres.

A todos los Pobres de solemnidad se les permite, que en todo lo judicial usen del papel del Sello quarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: PARA POBRES DE SOLEMNIDAD, porque no pueden servir para otra cosa.

Y porque no pueda haver fraude en la averiguacion, y probanza de la pobreza, se declara, que aquel se entienda Pobre de solemnidad, que se escusa de pagar derechos de Escrivano, Abogado, Procurador, Solicitador, y Juez; y para este efecto baste la misma informacion, que se hace en conformidad de lo dispuesto por otras nuestras Leyes, para probar la calidad de la pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y con que esta informacion se haga ante el mismo Escrivano, y Juez, que no han de llevar derechos; y si probare que alguno de todos los susodichos los huvieren lle-

llevado, pague qualquiera, que lo huviere hecho, los derechos que tocan à los dichos Sellos, con el doblo; y para esta multa baste un Testigo, y la Parte.

Y si el Pobre obtuviere Sentencia en su favor, con condenacion de costas, la Parte condenada pague el valor del Papel Sellado por su justo precio; y las Justicias de estos Reynos lo hagan assi cumplir, y executar, y lo que de esto procediere se entregue al Receptor, ò Thesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo del Escrivano propietario, so pena de pagarlo con el doblo; y que de esto se les ha de hacer, y haga cargo en las Visitas, y Residencias.

Los Testamentos de los Pobres que murieren en Hospitales, y los que se hacen ad pias causas, se podràn escrivir en Papel comun, y los Traslados que de ellos se dieren han de ser en papel Sellado, que corresponde conforme à este Arancèl, salvo en caso que la Parte interessada sea Pobre de solemnidad, que en este caso el Traslado se podrà sacar en Papel Sellado de Pobres.

Las Obligaciones de los Encabezamientos generales de las Ciudades, Villas, y Lugares, que hacen los Gremios de ellas, Sello quarto; y se podràn hacer consecutivamente en el mismo pliego las que cupieren en èl.

El Repartimiento que por menor hacen los dichos Gremios, Sello quarto, en la misma forma: Y los Mandamientos que se dàn cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las Copias de los dichos Encabezamientos, Sello quarto: Y en los que se dàn para executar los Particulares, y en

todos los demàs Deſpachos tocantes à los dichos Encabezamientos de Poſturas, Pujas, Remates, Traſpaſſos, Fianzas, Abonos, Recudimientos, y otros qualeſquiera, que ſe hacen en las Ciudades, Villas, y Lugares para los Arrendamientos, que ſuelen hacerſe de los miembros de Rentas por menor, ſe ha de guardar la Cedula de quince de Diciembre.

Y porque al fin del año podrà haver muchos Pliegos en sèr en poder de muchas perſonas, que los havràn comprado de los Eſtancos de los dichos Lugares, y ſeràn defraudadas en el precio de ellos, porque no han de ſervir para el año ſiguiente: Ordeno, y mando, que entregandolos à los dichos Concejos, ò Perſonas nombradas por ellos, deſde primero de Enero, haſta los quince del dicho mes incluſivè, ſe les hayan de admitir, y dàr otros en ſu lugar del año corriente ſegun el valor, y taſſa de cada uno, ſin llevar nada por ellos; con calidad, que los que ſe bolvieren paſſado el dicho plazo, no ſe hayan de admitir, ni dàr otros en ſu lugar; y las Perſonas en cuyo poder ſe hallaren paſſado el dicho termino, incurran en las penas impueſtas à los que tienen, y meten moneda falſa en eſtos Reynos, para que con eſta prevencion ſe conſiga el fin, que ſe pretende de la legalidad; pues faltando de todo punto los Papeles Sellados del año antecedente, no queda diſpoſicion, ni facultad para falſearlos con antedatas, ni en otra forma.

Ley 46. lib. 4. tit. 25.

Que los Pliegos Sellados valgan por un año, y que ninguna perſona los pueda vender, falſear, ò fabricar.

75 Porque con la variedad de las ſeñales, y caracteres de dichos Sellos ſe dificulta ſu imitacion, y aſſegura mas ſu lega-

galidad: Ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo: Y assimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efecto se diputàre en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los Falseadores de moneda, y Metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestras Leyes, y Pragmaticas se prueban los dichos delitos.

Ley 47. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que no se admita Peticion, ni otro acto publico que no sea en papel con el Sello que le corresponde.

76 Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento mandamos se guarden las cosas siguientes.

Primeramente, que ninguno de mis Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado con el Sello que le corresponde, conforme à las *Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco de este titulo*: Y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano haya de dàr fé, que los Originales, y Protocolos que-

quedan escritos en Papel Sellado conforme al tenor de las dichas Leyes; y no dando la dicha fé, no se admitan, ni reciban en los Juicios, y se repelan de ellos.

Y lo mismo se entienda en los Processos, y Pleytos compulsados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerìas, y Audiencias, y otros Tribunales de estos mis Reynos, que conocen, ò pueden conocer en segunda Instancia, y grado de apelacion.

Lo qual sea, y se entienda en las Escrituras, y otros actos judiciales, que se huvieren fecho, y otorgado despues de la publicacion de la dicha Ley, y Cedulas en los Lugares donde yà estaban los dichos Papeles Sellados, de que han de certificar los dichos Escrivanos al pie de los dichos Traslados, dando fé del dia que llegaron, y se comenzaron à expender los dichos Papeles Sellados, y que los Autos, ò Instrumentos, cuya Copia dieren signados, se otorgaron en conformidad de las dichas Leyes; y los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados, y à los Escrivanos en pena de falsarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, è incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, ò presentaren Peticion en Papel que no sea Sellado; y de mas de esto, los unos, y los otros incurran en las demàs penas, conforme à la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez, ni Justicia.

Ley

Que los Eſcrivanos tengan un Libro de Protocolo enquadernado, en el qual eſcrivan las notas de las Eſcrituras, que ante ellos paſſaren.

77 Mandamos, que cada uno de los Eſcrivanos haya de tener, y tenga un Libro de Protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de eſcrivir, y eſcriva por extenſo las Notas de las Eſcrituras, que ante èl paſſaren, y ſe huvieren de hacer, en la qual dicha Nota ſe contenga toda la Eſcritura, que ſe oviere de otorgar, por extenſo, declarando las perſonas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el Lugar, ò caſa donde ſe otorgan, y lo que ſe otorga, eſpecificando todas las condiciones, y partes, y clauſulas, y renunciaciones, y ſumiſsiones, que las dichas Partes aſsientan, y que aſsi como fueren eſcritas las tales Notas, los dichos Eſcrivanos las lean, preſentes las Partes, y los Teſtigos; y ſi las Partes las otorgaren, las firmen de ſus nombres; y ſi no ſupieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los Teſtigos, ò otro que ſepa eſcrivir, el qual dicho Eſcrivano haga mencion como el Teſtigo firmò por la Parte que no ſabìa eſcrivir; y ſi en leyendo la dicha Nota, y Regiſtro de la dicha Eſcritura, fuere algo añadido, ò menguado, que el dicho Eſcrivano lo haya de ſalvar, y ſalve en fin de la tal Eſcritura antes de las firmas, porque deſpues no pueda haver dubda ſi la dicha emienda es verdadera, ò no; y que los dichos Eſcrivanos ſean aviſados de no dàr Eſcritura alguna ſignada con ſu ſigno, ſin que primeramente, al tiempo del otorgar de la Nota, hayan ſido preſentes las dichas Partes, y Teſtigos, y firmada como dicho es; y que en las Eſcrituras que anſi dieren ſignadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que eſtuviere en

L el

el Regiſtro , ſalvo la ſubſcripcion ; y que aunque tomen las tales Eſcrituras por Regiſtro , ò Memorial , ò en otra manera, que no las dèn ſignadas , ſin que primeramente ſe aſsienten en el dicho Libro , y Protocolo , y ſe haga todo lo ſuſodicho, ſo pena que la Eſcritura , que de otra manera ſe diere ſignada , ſea en sì ninguna , y el Eſcrivano que la hiciere pierda el Oficio, y dende en adelante ſea inhabil para haver otro , y ſea obligado à pagar à la Parte el intereſſe.

Ley 24. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que quando falleciere algun Eſcrivano ſe recojan todos ſus Inſtrumentos , y ſe pongan à buen recaudo, donde correſponda.

78 Mandamos , que quando quier que algun Eſcrivano falleciere de eſta preſente vida , ò fuere privado en qualquier manera del Oficio , ſi fuere Eſcrivano del nueſtro Conſejo , ò de las nueſtras Audiencias , ò de las Receptorìas de ellas , los del nueſtro Conſejo , y Oìdores de las dichas Audiencias hagan luego catar todos ſus Proceſſos , y Regiſtros , y Eſcrituras , y ponerlos por Memorial ; y los Proceſſos que en ſu poder eſtuvieren fenecidos , los hagan concertar , y atar , y intitular , y llevar à los nueſtros Archivos , que eſtàn en la nueſtra Audiencia de Valladolid , para que alli eſtèn à buen recaudo para quando fuere meneſter , quedando un Memorial de ellos en el nueſtro Conſejo ; y los Proceſſos , y Peſquiſas , y Regiſtros , y otras Eſcrituras que no eſtuvieren fenecidas , las hagan entregar al Eſcrivano que ſuccediere en ſu Oficio con la ſolemnidad que de yuſo ſe harà mencion en los otros Eſcrivanos de las Ciudades , y Villas , y Lugares de nueſtros Reynos , para que èl pueda dàr buena quenta de ellos quando fuere meneſter ; y ſi fue-

fuere de los otros nueſtros Eſcrivanos del Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, ò Eſcrivanos de Concejo, ò Eſcrivanos publicos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que las Juſticias de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Eſcrivano fuere muerto, ò privado, vayan luego à caſa del tal Eſcrivano, y por ante el Eſcrivano del Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, pongan en recaudo todas las Notas, y Regiſtros, y otras Eſcrituras que hallaren del tal Eſcrivano, y las hagan juntar, y ſellar con un Sello, y las pongan en lugar donde eſtèn juntas, y bien guardadas, que no ſe pierdan, ni ſe pueda hacer engaño, ni falſedad en ellas, y deſpues las dèn, y entreguen al Eſcrivano que ſuccediere en el dicho Oficio, por ante el dicho Eſcrivano de Concejo, y por ante las perſonas que ſe ovieren hallado preſentes al tiempo que los dichos Regiſtros ſe ſellaron, y puſieron en recabdo, ſi pudieren ſer havidas; y ſi no, ante otras buenas perſonas del dicho Lugar, quedando al dicho Eſcrivano de Concejo un traſlado del Memorial por donde ſe puſieron en recaudo, y ſe dieron las dichas Eſcrituras, y otro en poder del Eſcrivano que las recibe; haciendo el tal Eſcrivano, que aſsi ſuccediere en dicho Oficio, juramento antes que ſe le entreguen los dichos Regiſtros, que los guardarà bien, y fielmente; y que los que de ellos no fueren hechas Cartas publicas, y las otras que conforme à la Ley de la Partida, y Leyes de nueſtros Reynos fueren hechas, las pueda dàr, aunque ſe hayan dado otra vez à aquellos à quien perteneciere ſiendole pedidas, no creciendo, ni menguando, ni añadiendo, ni cambiando, ni haciendo, ni conſintiendo

do

do hacer engaño, ni falſedad en ninguna, ni alguna de ellas: Lo qual todo, que dicho es, ſe haga, y cumpla aſsi, para ſiempre jamàs, ſin embargo de qualquier coſtumbre, y Ordenanza, que en las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares haya en contrario de lo ſuſodicho, aſsi entre los Eſcrivanos de ellos, como en otra qualquier manera, lo qual todo caſamos, y anulamos, y mandamos, que ſin embargo de ello, ſe guarde lo de ſuſo contenido: Y mandamos, que lo diſpueſto en eſta Ley, que los Regiſtros de los Eſcrivanos muertos, ò privados ſe hayan de entregar, y traſpaſſar al ſucceſſor, haya lugar aſsimiſmo, y ſe guarde, quando los Eſcrivanos traſpaſſaren, ò renunciaren los Oficios, que ſean obligados à traſpaſſar, y entregar los Regiſtros, y Eſcrituras à los que anſi ovieren los Oficios de la dicha renunciacion: Y mandamos, que los Eſcrivanos que no ſon del Numero, ni Concejo, ante quien paſſan Eſcrituras, que muriendo ſin dexar ſucceſſor en el Oficio, que los Eſcrivanos de Concejo tomen todos ſus Regiſtros por inventario, para que las Partes los hallen; y eſto ſin perjuicio de los herederos del difunto.

Ley 38. *lib.* 4. *tit.* 25.

Que eñ muriendo qualquier Eſcrivano Real ſe entreguen por inventario ſus Regiſtros, en la forma, y con las calidades que por menor ſe expreſſan.

79 Quando acaeſciere que algun Eſcrivano Real muriere ſin dexar ſucceſſor en otro Oficio que haya tenido de Papeles, y por ſu muerte vacaren los Regiſtros de las Eſcrituras, que ante èl ovieren paſſado, y otorgadoſe, en tal caſo, todos los dichos Regiſtros ſe entreguen por inventario, ſi muriere en eſta nueſtra Corte, ò en las nueſtras Chancillerìas, à la perſona que de yuſo ſerà nombrada; y ſi muriere en otro

otro qualquier Lugar fuera de las dichas cinco leguas, los dichos Regiſtros ſe entreguen al Eſcrivano del Concejo del tal Lugar, Villa, ò Ciudad; y faltando Eſcrivano del Concejo, al Eſcrivano del Numero, que alli oviere; y faltando Eſcrivano del Numero, à la Juſticia del tal Lugar: Cada uno de los quales reciban, y tomen los dichos Regiſtros, y Eſcrituras por inventario, y con diſtincion de años, y perſonas, y partes, y las tengan en toda buena guarda, y cuſtodia, para que las que fueren intereſſadas en las dichas Eſcrituras, teniendo neceſsidad de alguna, ò algunas de ellas, las hallen mas facilmente, ſegun, y como eſtà diſpueſto por la *Ley veinte y quatro del titulo veinte y cinco del libro quarto.*

Para mejor cumplimiento de lo ſuſodicho, las Juſticias, aſsi de nueſtra Corte, y de las nueſtras Chancillerìas, como de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar do el tal Eſcrivano Real fuere muerto, de oficio, ò à pedimento de Parte, luego como viniere à ſu noticia la tal muerte, vaya à caſa del tal Eſcrivano, para que en ſu preſencia ſe pongan en recado todos los dichos Regiſtros, y Notas, y otras Eſcrituras, que hallaren haver vacado, y quedar del dicho Eſcrivano Real, y las entreguen por el dicho inventario en ſu preſencia à la perſona, ò perſonas de ſuſo referidas, para el dicho efecto, guardandoſe en quanto à eſto, en la muerte de los dichos Eſcrivanos Reales, lo que eſtà diſpueſto por nueſtras Leyes Reales en los otros Eſcrivanos del Numero, ò Concejo, ſegun, y como en las dichas Leyes ſe contiene.

Lo diſpueſto en los dos Capitulos precedentes en el dicho caſo de muerte, ſea, y ſe entienda, y la miſma orden ſe guarde en caſo que por culpas, ò delitos, judicial, y difinitivamente por Executoria, ò Sentencia paſſada en coſa juzgada, ò por la Parte conſentida, el tal Eſcrivano Real fuere privado, ò ſuſpendido del tal oficio de Eſcrivano Real; porque en tal caſo ſe ha de guardar, cerca de los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras, la orden referida, como ſi el dicho Eſcrivano fueſſe muerto naturalmente.

Lo contenido en los dichos tres Capitulos precedentes, cerca de los Regiſtros, Notas, y Eſcrituras referidas, ſea, y ſe entienda ſin perjuicio de los herederos de tal Eſcrivano

Real difunto, à los quales les queda ſu derecho à ſalvo, para que en razon de lo ſuſodicho puedan pedir ſe les dè, y pague, breve, y ſumariamente, lo que por razon de los dichos Regiſtros, Notas, y Eſcrituras fuere juſto, ſegun, y como eſtà diſpueſto por la dicha *Ley veinte y quatro*, y por la *Ley treinta y una, titulo veinte, libro ſegundo.*

Los dichos Eſcrivanos Reales, que reſidieren, y eſtuvieren en la dicha nueſtra Corte, y dichas nueſtras Chancillerìas, teniendo ſolo los dichos Oficios de Eſcrivano Real, y no otro alguno, que obligue à reſidencia en la dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, como ſon Eſcrivanos de Camara, y del Crimen, y Provincia, y Procuradores del Numero, ſean obligados al fin de cada un año à dàr relacion jurada, cierta, y verdadera, con diſtincion de nombres de Partes, Perſona, y dias, y ſumario breve de las Eſcrituras, que ante ellos ovieren ſido otorgadas en el tal año, la qual dicha ſumaria relacion, en eſta dicha nueſtra Corte, y Chancillerìas, ſean obligados à entregar à la perſona que yuſo irà declarada, de la qual tomen fé, y teſtimonio de como han cumplido con lo ſuſodicho, para que en todo tiempo conſte de las dichas Eſcrituras, y del recaudo, y guarda que han de poner en los dichos Regiſtros los dichos Eſcrivanos Reales; y los que no guardaren eſta dicha orden, no puedan recibir dichas Eſcrituras, ni ante ellos ſe puedan otorgar; y ſi contra el tenor de lo ſuſodicho ſe otorgaren, ſean de ningun valor, y efecto.

En caſo que alguno de los dichos Eſcrivanos Reales ſe auſentaren de eſta Corte para bolver à ella de proximo, acabada alguna comiſsion à que ſalga, ſean obligados à entregar todas las dichas Notas, y Regiſtros à la tal perſona, que de yuſo ſerà nombrada, ſegun, y por la forma, y manera que ſe contiene en el *Capitulo primero, y ſegundo*, que hablan en caſo de muerte, privacion, ò ſuſpenſion, quedandole ſu derecho à ſalvo al tal Eſcrivano Real, para que por razon del intereſſe, derechos, y aprovechamientos de los dichos Regiſtros, y Notas, pueda pedir lo que à ſu derecho convenga, ſegun, y como de ſuſo ſe diſpone.

Por razon de lo ſuſodicho no ſea viſto innovarſe en coſa alguna en las demàs nueſtras Leyes Reales, que diſponen, y mandan lo que ſe debe hacer, obſervar, y guardar por

los

los dichos Efcrivanos Reales, las quales queden en fu fuerza, y vigor en quanto à las demàs obligaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Efcrivanos.

Por quanto por los dichos Capitulos precedentes fe refiere, que en cafo de muerte, privacion, fufpenfion, aufencia, los dichos Efcrivanos Reales, que refidieren en efta nueftra Corte, y Chancillerìas, y cinco leguas, hayan de entregar los dichos Regiftros, y Notas, y relacion à la perfona por Nos nombrada: Declaramos, que la tal perfona fea la que nombrare en efta nueftra Corte el Prefidente del nueftro Confejo, y en las nueftras Chancillerìas las perfonas que fueren nombradas por los Prefidentes de ellas; y la tal perfona nombrada haya de tener, y tenga en fiel cuftodia, y buena guarda los dichos Regiftros, Notas, y Efcrituras, y Relaciones, para que las Partes intereffadas puedan en los cafos, que, fegun Derecho, es permitido haver las tales perfonas las dichas Efcrituras, las quales fean obligados à dàr en los cafos que convenga, y le fea mandado por la Jufticia, el traslado, ò traslados de las dichas Efcrituras, que convenga al derecho de las dichas Partes. Madrid, y Noviembre veinte y ocho de mil fetecientos y cinquenta.

Es Copia de la Inftruccion, que Original por ahora queda en mi poder, de que certifico yo Don Jofeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueftro Señor, fu Efcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Confejo: Y para participarlo à los Corregidores, y Jufticias del Reyno, à fin de que lo hagan cumplir en todo, como eftà refuelto, y à cada Efcrivano fe dè un exemplar al propio efecto, lo firmè en Madrid à veinte de Abril de mil fetecientos y cinquenta y uno.

